

Resolución Administrativa

N° 162 -2025-GRH-HTM-OA/UP

Tingo María,

24 MAR 2025

VISTO:

La Opinión Legal N° 189-2025-GRH-GRDS-DIRESA-HTM-AL de fecha 11 de marzo del 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Legal en uso de sus atribuciones y funciones reguladas por el reglamento y manual de organización y funciones del Hospital Tingo María, según Opinión Legal Declarar **IMPROCEDENTE** el escrito de fecha 27 de febrero del 2025, presentado por **Fidelina MARTICORENA LLOCLLA**, ex servidora, sobre acogimiento al silencio administrativo negativo, sobre el expediente presentado el 23 de octubre del 2018, en merito a los fundamentos expuestos.

CONSIDERANDO:

Que, con solicitud S/N con Hoja de Envío N° 02386, de fecha 27 de febrero del 2025, presentado por **Fidelina MARTICORENA LLOCLLA**, con DNI N° 22962698, solicita invocar el mecanismo procedimental de Silencio Administrativo Negativo y consecuentemente, se tenga por agotada la vía administrativa, sobre reintegro de montos no pagados de quinquenios y reajuste de remuneración principal de acuerdo a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001; por cuanto se ha superado el termino previsto en el artículo 153° de TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, ante la instancia me acojo al Silencio Administrativo.

Que, el Artículo 2° de la Constitución Políticas del Perú, sobre los Derechos Fundamentales establece, que toda persona tiene derecho: A formular peticiones individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Que, de conformidad con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sustentando el principio del debido Procedimiento en la Administración Pública, prescribe: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos del debido procedimiento administrativo. Tales derechos, y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativos, al obtener una decisión motivada, fundado en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable". En esa línea de argumentación, deberán encontrarse debidamente motivadas en argumentos y fundadas en derecho, con una enumeración concreta y directa de los hechos verificados y relevantes al caso materia de pronunciamiento, así como la exposición de las consideraciones jurídicas y normativas con referencia directa a los hechos que justifican las decisiones que se adopten en el referido caso.

Que, el Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público indica que "La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente. Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniforme para toda la Administración Pública;

Que, el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe que la bonificación personal se otorga a razón de 5% del Haber Básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho (08) quinquenios;

Que, a efectos de realizar el cálculo correspondiente, la bonificación personal corresponde por la antigüedad en el servicio y como ya mencionamos, se otorga por cada quinquenio, sin exceder de ocho, a razón del 5% de la remuneración básica o haber básico del servidor. Es decir, cada cinco (05) años se concederá (por única vez en cada caso) la bonificación, para lo cual se tomará como base de cálculo la remuneración básica vigente al momento de generarse el derecho, sin que adquiriera naturaleza acumulativa o constituya un incremento en la remuneración que pueda mantenerse durante el vínculo laboral;

Que, asimismo de acuerdo a lo expuesto, el pago de la bonificación personal, previsto en el Dec. Leg. N° 276, NO CONSTITUYE UN INCREMENTO REMUNERATIVO, por lo que no afecta lo establecido en las leyes anuales de Presupuesto del Sector Público, respecto a la restricción del reajuste o incremento remunerativo;

Que, por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del 01 de setiembre, se fija en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/50,00) la Remuneración Básica de los servidores públicos como Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y pensionistas de la Ley N° 20530; y en este mismo contexto, el artículo 2° del aludido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; Asimismo, señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847 que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;



Resolución Administrativa

N° 162 -2025-GRH-HTM-OA/UP

Que, con Decreto Supremo N° 196-2001-EF con fecha 19 de setiembre de 2001, se reglamenta el Decreto de Urgencia N° 105-2001 según Artículo 2° precisa que las disposiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 son aplicables para el personal nombrado y contratado con vínculo laboral con el Estado al 1 de setiembre de 2001, así como para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530 que tengan la calidad de tales a dicha fecha y el Artículo 4° precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las demás remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, con plazo máximo del procedimiento administrativo negativo, debe considerarse el artículo 153° del TUO de la LPAG, que dispone que no puede exceder treinta (30) días desde iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que se dicte la resolución respectiva, salvo que la ley establezca tramites cuyo cumplimiento requiera duración mayor; resulta conveniente mencionar que de conformidad al artículo 32° del TUO de LGPA, establece que todos los procedimientos administrativos, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: i) procedimientos de aprobación automática, ii) procedimientos de evaluación previa por al entidad, de modo que en caso de falta de pronunciamiento oportuno, esta sujeto a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Unico de Procedimientos Administrativos – TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, numeral 1, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, (vigente por no estar derogado por el Decreto Legislativo N° 1440), establece respecto al tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia, no corresponde el pago, solicitado por el impugnante de la bonificación por quinquenios equivalente al 5% de la remuneración básica;

Que, finalmente en aplicación del principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que exige que las autoridades administrativas actúen con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y con los fines para los que fueron atribuidas; al no existir amparo legal, respecto a la solicitud presentada por el ex servidor, corresponde emitir acto administrativo declarando IMPROCEDENTE, su pedido de reintegros de montos no pagados de quinquenios y reajuste de remuneraciones principal de acuerdo a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley 32185 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 276, Reglamentado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto de Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo N° 196-2001-EF y la Resolución Directoral N° 008-2025-GRH-DRS/HTM, de fecha 09 de enero del 2025 que DESIGNA a partir del 07 de enero del 2025 al Mg. José del Carmen MENA CASTILLO, como Jefe de la Oficina de Administración del Hospital de Tingo María, a quien se le delega, a su vez facultad resolutoria;

Con el Visto Bueno del Jefe de la Oficina de Administración, Asesoría Legal, Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Tingo María;

SE RESUELVE:

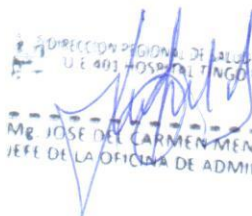
ARTÍCULO PRIMERO.-

DECLARAR IMPROCEDENTE la petición solicitada por la ex servidora **Fidelina MARTICORENA LLOCLLA**, con DNI N° 22962698 sobre **acogimiento al silencio administrativo negativo**, sobre el expediente presentado el 23 de octubre del 2018, en merito a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO

NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada y demás instancias correspondientes, para su conocimiento y demás fines

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANUCO
U.E. 401 HOSPITAL TINGO MARIA
Mg. JOSÉ DEL CARMEN MENA CASTILLO
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN